janos, Boticarios y Sangradores en la de estribor de escotilla mayor; Dependientes de Provision en su opuesta; la Infantería desde una de estas hasta la de sus Sargentos; y las procles, desde la escotilla mayor, á una y otra banda, hasta las de Contramaestro y Maestranza, y las popéses hasta la de Artilleros de Brigada seran para la Marineria, quedando una intermedia para el Práctico de costa y Pilotos terceros; y al Armero, Ferolero, Maestro de velas, Buzo y Cocingro se les dará media ó una chaza, si fuere posible; y de no, se repartirán con los Dependientes de Provision, y en las chazas de Marinería, sin dexar de señalarles sitio, como importa a la buena policía en todos ramos.

## ARTIGULO 16.

Han de alojar precisamente los Patrones con su Gente, con la que estarán arranchados, excepto los de falda o lancha. que si fueren Oficiales de mar de plaza constante, tendrán su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar mas estreche la Gente en los entrepuentes, se permitira dormir debaxo del alcazar las Esquifaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontas para acudir á ellas quando se les llamase: tambien podrán dormir en el mismo sitio los Pages à la banda de babor à la vista del Centinela de la camara; y los Criados del Comandante y Oficiales a la parte opuesta; pero estos y aquellos sin eolgar catre ni mas que tender su coi, con obligacion de recogerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviesen destinado.

## ARTICULO 17.

A todo individuo de Tropa, así de dotacion como de transporte, so le dará de mi media yara de largo á las cabezas, sus bo linas y dos ganchos: la pérdidas o deterio ros culpables serán de cuenta del individuo por su integro valor, y los menoscr bos ordinarios para composicion o exclucion se admitiran en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos: del mismo modo todo Oficial y Hombre de mar, Dependiente de Provision y Criado de Oficial de guerra destinado en el navio, debera tener su coi propio guarneo do, y al que careciese de él. se le prove rá de lés de cargo del Contramaestre per su importe: permitiéndose catre solamen te al primer Contramaestre, a quien se facilitará de los de cargo, como á las demes personas de clases superiores; y lo mismo al Maestro mayor, de Carpinteros y Calafates que fuesen de la Esquadra; y se prohibira que ningun Hombre de Tropa o mar lo tenga sin expresa excepcion de esta Ordenanza, ni embarque colchon ni caxa, que solo será permitido á los Oficiales de mar y Sargentos, con la precision de usar aquel en su coi, y colocar ésta en el sollado, o parage que destine el Comandante, a efecto de que siempre estén zafas y limpias las baterías.

## ARTICULO 18.

La extension de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde 🌬 murada hasta la medianta, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposicion de no estorbar el paso á las rondas, y dexar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos mas que de una simple lona, clavada por alto, y en disposicion de arrollarse, en los runchos de Cirugia, Pilotos terceros, Oficiales de mar y Sargentos,

## ARTICULO 19.

Ofreciendose duda o disputa sobre alocuenta un coi, guarnecido con barrotes de l jamientos, estarán todos a lo que dispu-